



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### PODER EJECUTIVO: ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD

**RESUMEN:** El Poder Ejecutivo como cabeza del Gobierno siempre es un tema de interés de ahí la importancia de conocer cual es su estructura, cuales sus atribuciones, deberes y responsabilidades. El siguiente informe explica de forma resumida cada una de sus características, no dejando duda de las funciones que tienen cada uno de sus miembros u órganos.

### SUMARIO:

1. **NORMATIVA**
  - I. **Constitución Política.**
2. **DOCTRINA**
  - I. **Poder Ejecutivo**
    - i. **La Presidencia de la República.**
      - a. **Atribuciones**
      - b. **Deberes**
    - ii. **Vicepresidentes.**
    - iii. **Los Ministros.**
    - iv. **El Consejo de Gobierno**
  - II. **Responsabilidad del Poder Ejecutivo.**
    - i. **Causas**
    - ii. **Tipos de Responsabilidad**



# Centro de Información Jurídica en Línea



## DESARROLLO:

### 1. NORMATIVA

#### I. Constitución Política.

##### EL PODER EJECUTIVO

##### Capítulo I

##### *El Presidente y los Vicepresidentes de la República*

**ARTÍCULO 130.-** El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

**ARTÍCULO 131.-** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser del estado seglar;
- 3) Ser mayor de treinta años.

**ARTÍCULO 132.-** No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

- 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

*(Por Resolución de la Sala Constitucional N° 2771-03 del 4 de abril del 2003, se anuló la reforma efectuada al presente inciso mediante el artículo único de la Ley N° 4349, del 11 de julio de 1969, retomando vigencia el texto de la norma antes de dicha reforma.)*

- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República. Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.



# Centro de Información Jurídica en Línea



**ARTÍCULO 133.-** La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

**ARTÍCULO 134.-** El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

**ARTÍCULO 135.-** Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya. Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 136.-** El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

**ARTÍCULO 137.-** El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 138.-** El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.



# Centro de Información Jurídica en Línea



No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

*(Interpretado por resolución N° 2587 de 29 de noviembre del 2001, por el Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido de que los votos nulos y en blanco no deben ser tomados en cuenta para calcular el cuarenta por ciento de los "sufragios válidamente emitidos" que se mencionan en este artículo).*

## **Capítulo II**

### ***Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo***

**ARTÍCULO 139.-** Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;
- 5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

*(Así reformado este inciso por Ley No.7674 de 17 de junio de 1997)*

**ARTÍCULO 140.-** Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

- 1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;
- 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
- 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;
- 4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que



# Centro de Información Jurídica en Línea



allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;

6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;

7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

*(Así reformado por Ley No.4123 de 31 de mayo de 1968)*

11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;

12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;

13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Comités de otras naciones;

14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;

15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;

16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;

17) Expedir patentes de navegación;

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;



# Centro de Información Jurídica en Línea



19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

*(NOTA: En el texto original de este artículo existía una frase al final en este párrafo, la cual fue derogada por el artículo 2 de Ley No.5702 de 5 de junio de 1975)*

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se registrarán por sus normas especiales.

*(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2 de Ley No.5702 de 5 de junio de 1975)*

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

## **Capítulo III Los Ministros de Gobierno**

**ARTÍCULO 141.-** Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras.

**ARTÍCULO 142.-** Para ser Ministro se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

**ARTÍCULO 143.-** La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

**ARTÍCULO 144.-** Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer





# Centro de Información Jurídica en Línea



período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

**ARTÍCULO 145.-** Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

**ARTÍCULO 146.-** Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

## **Capítulo IV El Consejo de Gobierno**

**ARTÍCULO 147.-** El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

## **Capítulo V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo**

**ARTÍCULO 148.-** El Presidente de la República será responsable del uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno



# Centro de Información Jurídica en Línea



alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 149.-** El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

**Artículo 150.-** La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

*(Así reformado por Ley N° 8004 del 22 de junio del 2000)*

**ARTÍCULO 151.-** El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

## 2. DOCTRINA

### I. Poder Ejecutivo

“Se trata de un órgano complejo integrado por varios órganos fundamentales que son, a saber: 1) La Presidencia de la República; 2) Los Ministerios; 3) El Consejo de Gobierno y 4) El Poder Ejecutivo propiamente dicho”<sup>1</sup>.





# Centro de Información Jurídica en Línea



“La estructura del Poder Ejecutivo es compleja ya que este órgano está integrado por diversos órganos. Esta pluralidad permite diferenciar entre un “Poder Ejecutivo en sentido amplio” y un “Poder Ejecutivo en sentido estricto”.

En sentido amplio, el Poder Ejecutivo está constitucionalmente compuesto por los siguientes órganos fundamentales:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Poder Ejecutivo en ejercicio: el Presidente y su Ministro del ramo.
- c) El Consejo de Gobierno (Presidente y sus Ministros).
- d) Los Ministros.

Por el contrario, el Poder Ejecutivo en sentido estricto está formado por el Presidente de la República y su Ministro del ramo, sea el órgano a que se refiere el artículo 140 de la Carta Política. Órgano que corresponde, además, a la concepción liberal de “Gobierno”, de acuerdo con la cual el Poder Ejecutivo se contrapone al Poder Legislativo”<sup>2</sup>.

## **i. La Presidencia de la República.**

“Como se indicó, bajo la Constitución vigente el Presidente de la República no es el Poder Ejecutivo. No obstante, continúa siendo el funcionario más importante de ese Poder y del Estado. Lo que se explica por sus funciones políticas, que atañen al Estado como comunidad.

El Presidente de la República es un órgano unipersonal, por lo que no se integra con los Vicepresidentes de la República. Estos no están previstos como órganos permanentes ni pueden ser considerados un centro de poder frente al Presidente. Desde ese punto de vista carecen de un estatuto jurídico separado del Presidente. Tampoco son titulares de funciones político-administrativas precisas y propias. Por lo que ejercen funciones por decisión del Presidente. Sin embargo, la Constitución prevé que el Vicepresidente pueda ser nombrado Ministro (artículo 143), situación que se presentó en los Gobiernos de los Licdos. Daniel Oduber Quirós (el Primer Vicepresidente fue Ministro de la Presidencia) y Carazo Odio (el Segundo Vicepresidente ocupó durante unos días el Ministerio de Trabajo). Podría afirmarse que se trata de casos aislados, en la medida en que durante esos primeros treinta años de vigencia de la Constitución, los Vicepresidentes permanecieron al margen de la actividad gubernamental. La situación se modifica profundamente en el Gobierno de



# Centro de Información Jurídica en Línea



don Luis Alberto Monge, a partir del cual se establece la práctica de que cada uno de los Vicepresidentes presida y coordine los sectores fundamentales de la acción gubernamental: sean los sectores económico y social. Sectores constituidos no sólo por los Ministros y Viceministros, sino también por los Presidentes Ejecutivos de las instituciones relacionadas con cada uno de esos sectores. Estos Consejos Económico y Social, Consejos Gobierno reducidos, constituyen una organización informal del Gobierno, que permite definir y discutir más profundamente la política en un campo determinado”<sup>3</sup>. 48-49.

## **a. Atribuciones**

“El Presidente de la República es Jefe de la Administración Pública y Comandante en Jefe de la Fuerza Pública. En el plano internacional, como se indicó, el Presidente se presenta como Jefe del Estado costarricense. Así lo establecen los artículos 139, inciso 2) y 3) de la Constitución Política y 26 de la Ley General de la Administración Pública.

De conformidad con el artículo 139, inciso 2) constitucional, el Presidente nombra y remueve libremente a los Ministros de Gobierno y a los demás funcionarios de su confianza. El principio es, en efecto, que los funcionarios de confianza son nombrados y removidos libremente. Así, en relación con la destitución de un asistente del Presidente, la Sala Constitucional resolvió: “Vista la naturaleza de las elevadas funciones que está llamado a desempeñar el Presidente de la República, es razonable entender que necesita el concurso de asistentes de toda su confianza que él puede nombrar libremente, y que, si a su juicio aquella relación de estricta confianza se ha infringido, puede remover por ese motivo sin que tal acto llegue a configurar violación del debido proceso...”.

Estos actos no necesitan refrendo de ningún de los Ministros; en ese sentido, son actos exclusivos, personalísimos del Presidente. Igual sucede con el nombramiento y remoción de los Ministros. Estos son colaboradores obligados del Presidente, por lo que sólo dependen de su confianza. Consecuentemente, los Ministros se mantienen en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente: su responsabilidad política existe sólo frente al Presidente. Es decir, por su nombramiento, los Ministros no dependen de la confianza del Parlamento, que no puede destituirlos o sustituirlos mediante un juicio político. De allí que el nombramiento y remoción de los Ministros es un acto constitucional del Presidente, regido, por ende, por el Derecho Constitucional. Derecho que establece, en ese sentido, los requisitos que deben reunir los Ministros para ser de-



# Centro de Información Jurídica en Línea



signados en el cargo. Dada la naturaleza del cargo, la remoción es absolutamente discrecional y política.

El Presidente representa al Estado costarricense en todos los actos oficiales. La Asamblea Nacional Constituyente no aceptó la redacción del artículo 102 de la Constitución de 1871, que definía al Presidente como Jefe del Estado. Los constituyentes sintieron la necesidad de salvar la situación protocolaria que se presentaba. La solución consistió en establecer que el Presidente costarricense tiene como atribución la representación de la Nación”<sup>4</sup>.

## **b. Deberes**

“Aparte del deber general que le incumbe de cumplir sus funciones, respetando el ordenamiento jurídico, la Constitución le impone el cumplimiento de determinadas obligaciones. Estas están referidas a sus salidas al exterior, por una parte y a los informes sobre el estado del país, por otra parte.

### *a) El Mensaje Presidencial*

El titular de la Presidente tiene como obligación primordial presentar, cada 1° de mayo, un mensaje escrito a la Asamblea Legislativa. Este mensaje contiene lo relativo a los asuntos de la Administración Pública y al estado político de la Nación. Por este medio, el Presidente informa al Parlamento de lo actuado y sobre lo que debe hacerse, así como respecto del estado económico y político del país. Tal mensaje permite al Poder Legislativo ejercer un control sobre la labor del Gobierno. Al mismo tiempo, esta obligación posibilita al Presidente proponer las medidas que juzgue necesarias para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación. Esta proposición constituye una forma de participación del Ejecutivo en la toma de las principales decisiones políticas del país. En el fondo, la obligación es un medio de acción gubernamental, que no vincula en modo alguno al parlamento.

De conformidad con el artículo 195, inciso 6), de la Constitución Política, el Mensaje Presidencial debe contener también las observaciones o recomendaciones del Presidente respecto de proyectos de Reforma constitucional aprobados en primera legislatura. Las opiniones que externé el Presidente son de carácter consultivo, por lo que no activan la función constituyente derivada de la Asamblea. Dado que ésta no puede introducir en segunda legislatura modificaciones de fondo al texto aprobado en la primera, cualquier recomendación u observación de fondo por parte del Presidente obligaría a auspiciar un nuevo proyecto de reforma o bien, a rechazar el que se



# Centro de Información Jurídica en Línea



discutió. De acuerdo con la Sala Constitucional, el reconocer efecto vinculante a las observaciones presidenciales conduciría a una violación del requisito característico del sistema de reforma constitucional: la reforma en dos legislaturas.

Los informes son medios de colaboración entre los dos Poderes políticos. La obligación de informar, sin embargo compete sólo al Ejecutivo con respecto a la Asamblea. Esta obligación constitucional está justificada por razones jurídicas y sociopolíticas. Los informes permiten a la Asamblea ejercer su función de contralor político de la actividad del Ejecutivo. Razones sociopolíticas, porque en el Estado moderno, dada la complejidad de los problemas y la intervención del Estado en la economía, así como el tecnicismo creciente, el diputado no tiene un exacto conocimiento de los asuntos del Estado.

## *b) El permiso para salir al exterior*

El inciso 4) del artículo 139 de la Constitución exige al Presidente obtener permiso de la Asamblea Legislativa cuando necesite salir del territorio de Costa Rica, excepto para dirigirse a los países centroamericanos o a Panamá, por plazo menor de diez días cada vez. En este último caso, deberá comunicarlo previamente a la Asamblea Legislativa. Esta obligación persiste mientras el Presidente ejerza el cargo y hasta un año después de haber cesado en él. La Asamblea está obligada a pronunciarse sobre el permiso, concediéndolo o denegándolo.

La redacción de este inciso es consecuencia de la Ley N. 5700 de 6 de junio de 1975, ya que anteriormente el inciso establecía: "Solicitar permiso a la Asamblea Legislativa cuando necesite salir del país, mientras ejerza su cargo y hasta un después de haber dejado el mando". La Constitución fue reformada para adaptarla a la realidad social y para evitar conflictos de poder. Con esta reforma, de origen casuístico, evita la situación que se presenta cuando la Asamblea no se pronuncia ante una solicitud de permiso. La reforma obliga a la Asamblea a pronunciarse en un sentido u otro. La norma es en todo caso, precisa en cuanto a que si la solicitud procede, el Presidente debe esperar la respuesta del Poder Legislativo, ya sea concediendo o denegándole el permiso.

El Presidente no necesita permiso para viajar a Centroamérica o Panamá: basta la simple comunicación al Poder Legislativo. Esa excepción se justifica porque la solicitud de permiso puede entorpecer la actividad gubernamental e impedir la satisfacción de los intereses



# Centro de Información Jurídica en Línea



comunitarios, ya que la Asamblea no decide en forma rápida y la solicitud provoca) grandes discusiones políticas.

La Constitución establece claramente la responsabilidad del Presidente por su actuación. Dicha responsabilidad no puede ser eludida, por lo que se le prohíbe salir del país sin permiso de la Asamblea Legislativa mientras esté en funciones y durante un año después del cese en el cargo.

En resumen, el conjunto de atribuciones y de obligaciones revela que el Presidente es Jefe del Estado costarricense y como tal, posee un poder regulador sobre la actividad de los demás titulares del poder político”<sup>5</sup>.

## **ii. Vicepresidentes.**

“Al pasar el tiempo, con más énfasis en las últimas dos décadas, el avance de las comunicaciones y la interrelación económica, política y cultural de los Estados los presidentes se ven obligados a ausentarse a menudo del país para participar en actividades internacionales, por lo cual el ejercicio de la presidencia de la República por los vicepresidentes se ha multiplicado. Es necesario, por ello, asegurar su acertada acción en su eventual ejercicio al frente del país, aún con carácter interino, para bien del normal transcurso del período en que les corresponde actuar, al tiempo que se requiere clarificar sus atribuciones como representantes de la voluntad electoral de los costarricenses.

En Costa Rica poco se ha escrito sobre esta institución y casi ningún jurista, político o diputado se ha preocupado por encontrar su origen, buscar su esencia o darle pensamiento a su desarrollo en la Constitución Política o en las leyes. Una excepción la constituye el diputado Rafael Villalta, quien ha presentado un proyecto de ley que trata sobre este asunto y forma el expediente número 11.969, actualmente en trámite, quizá porque como mi asesor formó parte del gabinete asignado a la Primera Vicepresidencia de la República (1990-1994) y comprendió los problemas de esa falta de definición en la Constitución Política que nos rige, acerca de lo cual se me ha pedido aportar algunas ideas.

En el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia, al que se tiene por primera Constitución Política del país, se creó x la Junta de Gobierno nombrada en elecciones de grado, que de su seno elige presidente, vicepresidente y secretario. Pero la figura del vicepresidente 'de la República nombrado por el pueblo, apareció por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico





# Centro de Información Jurídica en Línea



en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824. Si bien en la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825) se le designó como "Segundo Jefe de Estado", en la Ley de Bases y Garantías, dictada por Braulio Carrillo (1841), tuvo a su cargo el despacho de los negocios como ministro general de gobierno.

El cargo de vicepresidente aparece también en otras Constituciones posteriores, como las de 1847, 1848 (en la que también se le designa segundo jefe) y 1917. En su forma actual los vicepresidentes fueron establecidos en la Constitución de 1949 y derivan de la antigua concepción de los "Designados" a la presidencia, que existían en la Constitución Política desde 1859 y se mantuvieron en la Carta Magna de 1869 y en el antecedente inmediato que le sirvió de base a la Constitución actual, es decir, la de 1871. En su nacimiento ellos no tenían el mismo origen popular que les revistió de nuevo a partir del cuarenta y nueve, pues aquellos designados, primero en número de dos y luego de tres, eran nombrados por el Congreso de la República para cada período presidencial (artículo 82, inciso 8, de la Constitución Política de 1871), mientras que los actuales vicepresidentes, en número de dos, lo son por designación en sufragio directo y en elección simultánea a la del presidente de la República.

Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 discutieron si convenía mantener en la nueva Carta Magna la elección indirecta de los vicepresidentes o designados, o si era mejor remitirlos a una elección popular y simultánea a la del presidente de la República. Esta segunda tesis fue la acogida por la Constituyente, y desde entonces se confirió a los comicios nacionales la elección de los vicepresidentes, lo cual se produjo antes de redactar los artículos correspondientes (acta número 77). En las pocas sesiones en que se trató el tema de los vicepresidentes se generó una fuerte discusión. Así se aprecia en las siguientes opiniones emitidas en sesión (acta número 86): "*Es lógico que los candidatos a Vicepresidentes sean hombres bien conocidos y de la confianza del Presidente*", expresó el Lic. Ricardo Esquivel Fernández, en tanto que el Dr. Fernando Pinto Echeverría sostuvo una tesis contraria radical, pues él argumentaba que la institución de los vicepresidentes "*vendría a fomentar el asesinato político en Costa Rica*".

Sin embargo, el tiempo ha demostrado que la primera tesis era la acertada. Sin necesidad de combatir la opinión del Dr. Pinto Echeverría, insostenible por sí sola, lo cierto es que los candidatos a la presidencia de la República han recomendado siempre a personas





# Centro de Información Jurídica en Línea



que les merecen toda su confianza para que les acompañen en la pa-peleta presidencial.

No obstante, si bien se estableció la figura vicepresidencial con un carácter de mayor definición que la del designado, en especial por su origen en la voluntad popular y porque se le otorgó inmunidad al igual que al presidente de la República, sus deberes y atribuciones no quedaron bien delineados, al punto de que en el artículo 135 de la Constitución que nos rige sólo se estableció su facultad de reemplazar al presidente, tarea por la que la exposición de motivos del proyecto de reforma en trámite les llama "Presidentes latentes". Sin embargo, no se indica al menos que atenderán las funciones específicas que el presidente o las leyes les encomienden, como se propone en la reforma, ni se establece un listado de tareas, como lo hacen muchas otras constituciones latinoamericanas. Esta ausencia de definición la señaló con claridad el Lic. Arnoldo López Echandi, Segundo Vicepresidente de la República (1990-1994), en las siguientes frases expuestas ante el diputado Villalta cuando le contestó su consulta: *"Con frecuencia sentí la necesidad de que mis funciones y labores encontraren sustento en disposiciones legales que señalaran con precisión y de manera específica cuales eran mis responsabilidades y deberes, por una parte, y por la otra, con qué atribuciones y facultades contaba yo para su desempeño"*. Más adelante recomendaba: *"Es necesario propiciar un ordenamiento legal mínimo que señale el ámbito general de las atribuciones y facultades de los Vicepresidentes de la República"*.

En 1949 se produjo la primera elección de vicepresidentes de la República, según lo dispuesto en la nueva Constitución Política que aún nos rige y de acuerdo con su transitorio al artículo 138, el cual establece: *"Los Vicepresidentes que han de desempeñar sus cargos en el cuatrienio comprendido entre el 8 de noviembre de 1949 y el 8 de noviembre de 1953, serán elegidos simultáneamente con los Diputados a la Asamblea Legislativa, en las elecciones que habrán de verificarse en octubre de 1949"*. En esa ocasión fueron electos el Dr. Alberto Oreamuno Flores y el Ing. Alfredo Volio Mata, quienes acompañaron en el gobierno al presidente Otilio Ulate Blanco.

Quizá para la época de la Asamblea Nacional Constituyente sus miembros estaban muy influidos por la figura del "designado", generalmente personaje distinguido pero dedicado a sus quehaceres privados, quien sólo acudía al ejercicio de tareas públicas en virtud de esta encomienda y si se le llamaba a ejercer la presidencia de la República, lo cual ocurría en contadas excepciones. De esa misma manera continuó en la práctica en los primeros años de vigencia de la Constitución Política actual.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Tal vez la anécdota que mejor refleja esta situación sea la siguiente: en 1967 el Presidente José Joaquín Trejos Fernández fue convocado a una Cumbre de Presidentes Americanos en Punta del Este, Uruguay. Me pidió acompañarle en la delegación oficial por ser yo entonces su secretario particular. Fue llamado a ejercer interinamente la presidencia de la República el Dr. Jorge Vega Rodríguez, primer vicepresidente de la República (1966-1970), médico brillante que se encontraba sumido en el ejercicio de su profesión. Pocas horas antes de emprender el viaje fui convocado al despacho presidencial para comunicarme, en reunión de ambos patricios, que ya no podía viajar a la conferencia con el señor Presidente. Pregunte la razón y el Dr. Vega Rodríguez respondió con hábil gracia: "Macho, ¿y si usted se va quién gobierna?" Comprendí el verdadero sentido de sus palabras. Él tenía los suficientes conocimientos y arraigados principios éticos y morales que le daban de sobra atributos para sustituir con éxito al Presidente de la República, por lo que incluso siempre se le tuvo como potencial candidato, pero en ese momento se encontraba absorbido por sus tareas profesionales privadas, y dejarlas momentáneamente para ocupar por unos días el cargo de Presidente de la República, no era fácil para él, como tampoco lo sería ponerse al tanto de los asuntos de gobierno que estaban pendientes o en trámite, y mucho menos asumir el manejo de la Casa Presidencial. Renuncié entonces a la experiencia que habría significado para mi carrera política, que apenas iniciaba, asistir a la conferencia de los Presidentes Americanos, y le serví con especial agrado al Presidente en ejercicio, Vega Rodríguez, durante la ausencia del titular, comprendiendo desde entonces la necesidad de dar funciones y permanencia a las vicepresidencias de la República.

Al pasar el tiempo, con más énfasis en los últimos veinte años probablemente por el avance de las comunicaciones y la interrelación de los Estados que obliga a los presidentes a ausentarse a menudo del país para participar en actividades internacionales, el ejercicio de la presidencia de la República por los vicepresidentes se ha multiplicado, y se hace necesaria su participación activa en tareas públicas durante todo su mandato, no sólo porque deben estar al día en asuntos de Gobierno, sino también porque el origen de su nominación y la delicada elección de personas de absoluta confianza -que realiza en campaña el presidente y a quienes eventualmente llamará a sustituirle en el ejercicio de la Presidencia de la República-, aconsejan fortalecer la institución y asegurar su acertada acción en su eventual ejercicio presidencial, aún con carácter interino, para bien del normal transcurso del período presidencial en que les corresponde actuar.



# Centro de Información Jurídica en Línea



En la Constitución Política de 1871, el presidente de la República era quien ejercía el Poder Ejecutivo con carácter exclusivo y en condición de jefe de la Nación, de tal forma que el Consejo de Gobierno deliberaba únicamente sobre los asuntos que el presidente sometiera a quienes le acompañaban en calidad de secretarios de Estado, reunidos en ese foro. Al dictarse la Constitución Política de 1949, se dispuso que el Poder Ejecutivo lo ejercieran no sólo el presidente de la República, sino también los ministros de Estado, con lo cual se atenuaba el presidencialismo existente hasta entonces, si bien en la Carta Magna, como lo expresó el Constituyente Fernando Vargas Fernández (acta número 138): *"El Presidente goza de una jerarquía superior. Su investidura se debe al pueblo. Los Ministros, en cambio, son de su nombramiento exclusivo"*.

A ello agregaría, junto con el Letrado de las Cortes Generales de España, Don Manuel Alba Navarro, que desde un punto de vista político los vicepresidentes *"ocupan una posición jerárquica intermedia entre el Presidente y los Ministros, lo que les confiere una especial relevancia política"*.

En la Constituyente de 1949, al definirse el Consejo de Gobierno, se le asignaron funciones propias y se le dieron características diferentes. Sobre su creación opinó el Constituyente Chacón Jines-ta: *"Se trata de una nueva institución que aún no ha experimentado el país"*, por eso quizá se omitió incluir en ese Consejo a los vicepresidentes de la República por derecho propio y con base en las razones que se han expuesto, pues si bien de hecho lo integran y esa ha sido la costumbre desde 1949, en estricto derecho no pueden emitir su voto en las resoluciones o acuerdos que en él se toman, ni son responsables por ellos al no poder concurrir a las decisiones, lo cual parece un anacronismo que ahora se pretende corregir en el proyecto de reforma al que hice referencia.

Los señores Expresidentes de la República, entre ellos Oscar Arias Sánchez y Rafael Ángel Calderón Fournier, se han manifestado a favor del desarrollo de la institución de los vicepresidentes de la República en la Constitución Política. Igual lo han hecho el presidente de la República José María Figueres Olsen y sus vicepresidentes Rodrigo Oreamuno Blanco y Rebeca Grynspan Mayufis, así como los Exvicepresidentes consultados sobre el proyecto de reforma constitucional.

Por mi parte, acepto la invitación hecha por el primer vicepresidente Oreamuno Blanco, quien expresara a la Asamblea Legislativa al contestar su consulta: *"Me queda la duda de si convendría aprovechar esta ocasión para señalar más concretamente en la Constitución*



# Centro de Información Jurídica en Línea



*Política las funciones que le corresponderán a los Vicepresidentes, tal y como lo hacen las Constituciones de otros países".*

Además formulo la siguiente proposición a los señores diputados para que los artículos 135 y 147 de la Constitución Política que nos rige, se lean así:

*"ARTICULO 135. Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya. Cuando ninguno de los Vicepresidentes puedan llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.*

*Los Vicepresidentes de la República tendrán las siguientes atribuciones:*

- a) Coadyuvar con el Presidente de la República en la dirección política del gobierno.*
- b) Asumir las funciones de Ministro en propiedad o con recargo cuando así lo requiera el Presidente.*
- c) Representar a la nación en los actos oficiales o en las misiones especiales que el Presidente les encomiende.*
- d) Presidir los órganos consultivos que bajo la atención de la Presidencia de la República establezcan las leyes.*
- e) Dictar junto con el Presidente el régimen interior de sus despachos y ejecutar el presupuesto que les sea asignado para el ejercicio de sus funciones.*
- f) Atender las demás funciones específicas que el Presidente les encomiende en el ejercicio ordinario del cargo.*
- g) Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes".*

*"ARTICULO 147. El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente y los Vicepresidentes de la República junto con los Ministros para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones (...)"*

Espero que ensayo constituya un aporte a la función constitucional que asiste a los señores diputados"<sup>6</sup>.

### **iii. Los Ministros.**

"Requisitos e incompatibilidades para ser Ministro:

Para ser Ministro se requiere ser ciudadano en ejercicio, costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia



# Centro de Información Jurídica en Línea



en el país, después de haber obtenido la nacionalidad; ser del estado seglar y haber cumplido veinticinco años de edad.

La función de Ministro es incompatible con el ejercicio de otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo en el caso en que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas para los diputados en los artículos 110, 111 y 112 de la Constitución. Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios, ya sea como recargo permanente o temporal.

Las atribuciones de los Ministros:

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, los Ministros son obligados colaboradores del Presidente, por lo que deben firmar con él todos los actos que la Constitución les atribuye conjuntamente, bajo pena de nulidad.

Los Ministros pueden concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

Los Ministros deben presentar a la Asamblea cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

De la combinación armónica de los artículos 130, 139, 146 y 121 inciso 20 de la Constitución se concluye que los Ministerios, es decir, los órganos denominados Ministerios deben ser creados por ley, la cual debe organizarlos y regular su funcionamiento, en tanto que el nombramiento y determinación del número de personas titulares de un Ministerio es tarea que incumbe exclusivamente al Presidente de la República.

Nada impide el nombramiento de Ministros sin cartera, pues el artículo 141 constitucional dispone que "Para el despacho de los negocios que correspondan al Poder Ejecutivo habrá los Ministros que determine la ley. Se podrá encargar a un solo Ministro dos o más carteras". Lo único que esta norma exige es que la atribución de competencias externas se establezca por ley; por ello, el Poder Ejecutivo no puede, por vía reglamentaria, crear competencias que incidan sobre la esfera jurídica de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, se pueden nombrar Ministros sin cartera, a condición de que tales funcionarios carezcan de competencias externas y, por consiguiente, sean titulares de potestades





# Centro de Información Jurídica en Línea



de imperio frente a terceros. Su función es eminentemente política y más bien fungen como asesores del Presidente y de otros Ministros en áreas especializadas de la actividad del Poder Ejecutivo.

El artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública señala las atribuciones propias de los Ministros, sin perjuicio de las específicas que les confiere la respectiva Ley Orgánica de su Ministerio.

Tales funciones son las siguientes: dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio; preparar y representar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio; remitir a la Asamblea Legislativa, una vez aprobados por el Presidente de la República, los respectivos proyectos de ley; agotar la vía administrativa, resolviendo los recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad; resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio; plantear los conflictos de atribuciones con otros Ministerios o con otras entidades descentralizadas; disponer de los **gastos propios de los servicios de su Ministerio**, dentro del importe de los créditos autorizados, e instar al Ministerio de Hacienda el trámite de los pagos correspondientes y firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio.

Sus funciones más importantes, sin embargo, como veremos luego, son ejercidas junto con el Presidente de la República, actuando como Poder Ejecutivo compartido.

c. Los Viceministros:

En cuanto a la existencia de los Viceministros la Constitución guarda silencio absoluto. Esta figura es producto de la praxis legislativa, la cual se generalizó en la Ley General de la Administración Pública de 1979.

Esta última normativa dispone que el Presidente podrá encargar a un Viceministro la atención del Ministerio, en ausencia o incapacidad temporal de su titular. A fin de compatibilizar esta disposición legal de que los Viceministros puedan válidamente sustituir a los Ministros en sus ausencias temporales, con el artículo 141 de la Constitución que establece que en caso de tales ausencias temporales, la cartera debe recargarse en otro Ministro o bien llamar a un Vicepresidente a ejercer el Ministerio, debe existir, en cada caso concreto, un acto de nombramiento del Presidente de la República





# Centro de Información Jurídica en Línea



del respectivo Viceministro como Ministro, pues el simple recargo de funciones sería lógicamente inconstitucional.

Los Viceministros deben reunir los mismos requisitos que los Ministros, y es el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.

Las atribuciones del Viceministro las establece el artículo 48 de la Ley General de la Administración Pública y son fundamentalmente las de ejercer las potestades que le confiere su calidad de superior jerárquico subordinado; dirigir y coordinar las actividades, internas y externas del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto; ser el centro de comunicación del Ministerio, en lo interno y en lo externo; realizar los estudios y reunir la documentación necesarios para la buena marcha del Ministerio; delegar, avocar (asumir la competencia del órgano inferior), sustituir o subrogar funciones dentro de los límites de la Ley General de la Administración Pública y requerir ayuda de todo el personal del Ministerio para el cumplimiento de sus deberes.

En la praxis, sin embargo, los Viceministros comparten la dirección administrativa y política del Ministerio, pues el exceso de funciones en manos de cada uno de ellos, hace materialmente imposible que el Ministro pueda abarcar todos los campos de actividad bajo su responsabilidad.

Además, es frecuente que existan Viceministros técnicos, que conocen ciertos aspectos de un determinado Ministerio mejor que su titular”<sup>7</sup>.

## **iv. El Consejo de Gobierno**

El Consejo de Gobierno está formado por el Presidente, quien lo preside y los Ministros de Gobierno, tanto los con cartera como los sin ella. Estos últimos, sin embargo, sólo tienen voz, pero carecen de voto.

El Presidente puede invitar a otros funcionarios o personas a participar en las sesiones del Consejo en calidad de asesores, con voz pero sin voto.

Su competencia es de naturaleza política, pues, en alguna medida, se trata de la implantación en un régimen presidencialista de un



# Centro de Información Jurídica en Línea



órgano propio de los sistemas parlamentarios, como lo es el Gabinete.

El quorum se forma con dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, pero en los asuntos que no son de competencia constitucional, el Consejo puede sesionar en segunda convocatoria con la mitad de sus miembros.

El Presidente de la República decide discrecionalmente si sus sesiones son públicas o privadas y es el encargado de confeccionar la orden del día, al mismo tiempo que decide si la votación es secreta.

Las decisiones se adoptan por simple mayoría, salvo los siguientes casos en que se requiere mayoría calificada de dos tercios del total de sus miembros:

- a) los de remoción de directores de entidades autónomas;
  - b) los casos en que se acuerde solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
  - c) en los casos de indultos, cuando haya que apartarse del criterio del Poder Judicial y d) la declaratoria de lesividad prevista por el artículo 35, párrafo 2 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que consiste en declarar que un acto del Poder Ejecutivo es contrario al interés público y solicitar su anulación a los Tribunales Contencioso-Administrativos.
- En caso de empate se decide con voto de calidad, es decir, con doble voto. No existe recurso ante el Presidente de lo resuelto por el Consejo de Gobierno.

Las actas de las sesiones son documentos públicos. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley de la Administración Pública, deben ser firmadas por el Presidente de la República y por el Secretario del Consejo. Estas actas son leídas y aprobadas en la siguiente reunión del Consejo.

Los Ministros son responsables de los actos del Consejo en los que voten a favor. A fin de salvar su eventual responsabilidad personal deben salvar expresamente su voto, lo cual debe constar en las actas del Consejo.

En cuanto a sus atribuciones específicas están las ya analizadas de solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento



# Centro de Información Jurídica en Línea



militar, organizar el ejército y negociar la paz; ejercer el derecho de gracia conforme a la ley, es decir, otorgar indultos individuales o colectivos, salvo en materia de delitos políticos, cuya función corresponde a la Asamblea y en delitos electorales, donde el derecho de gracia está expresamente prohibido ejercerlo a todas las autoridades públicas.

También le corresponde nombrar y remover a Representantes Diplomáticos de la República; nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo y resolver los demás negocios que le someta el Presidente.

Además de esas atribuciones constitucionales, el artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública amplía su competencia a los siguientes casos:

- a) asesorar al Presidente de la República y, cuando así lo manifieste éste expresamente, resolver los demás asuntos que le encomiende. En estos casos, el Presidente podrá revisar de oficio, revocando, modificando o anulando, lo resuelto;
- b) resolver los recursos de revocatoria o reposición procedentes contra sus resoluciones de conformidad con la ley;
- c) dar la autorización a que los funcionarios de la Procuraduría General de la República contesten afirmativamente las demandadas contra el Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 párrafo segundo de la Ley de lo Contencioso-Administrativo;
- d) formular la declaratoria de lesividad en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con los actos de la Administración central y
- e) autorizar a los Ministros para separarse de los dictámenes que se hubieren producido, cuando de otro modo habrían sido vinculantes (obligatorios), motivando la autorización. Fundamentalmente se refiere a los dictámenes de la Procuraduría General de la República, los cuales, de conformidad con su Ley Orgánica, son vinculantes para los cuales, de conformidad con su Ley Orgánica, son vinculantes para toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada”<sup>8</sup>.

## **II. Responsabilidad del Poder Ejecutivo.**

“Todos los órganos del Poder Ejecutivo asumen responsabilidad por sus actos. Conforme el artículo 148 de la Carta Política, el



# Centro de Información Jurídica en Línea



Presidente de la República es responsable del uso que haga de sus atribuciones exclusivas. Conjuntamente con su Ministro del ramo, el Presidente es responsable de los actos del Poder Ejecutivo”.

“Por esos, cuando se toman acuerdos en el Consejo de Gobierno se autoriza la posibilidad de que en las actas consten los votos disidentes, a fin de exonerar eventuales responsabilidades”<sup>9</sup>.

## **i. Causas**

“El Poder Ejecutivo es responsable de los actos que emita cuando:

- a) Comprometa la libertad, independencia política, integridad territorial de la República.
- b) Impida o estorbe directa o indirectamente las elecciones populares o atente contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, contra la libertad, orden o pureza del sufragio.
- c) Cuando impida o estorbe las funciones propias *de* la Asamblea Legislativa o coarte su libertad o independencia.
- d) Cuando estorbe las funciones de los miembros del Poder Judicial. Circunstancia que se habría producido por la decisión del Gobierno del Ing. Figueres de sacar del país a los ciudadanos venezolanos a quienes se imputaba la comisión de homicidios y diversos asaltos bancarios.
- e) Cuando viole obligaciones que la ley impone.

Puede afirmarse, entonces, que toda actuación que violente el principio de legalidad, el de separación de funciones, el principio democrático y el de alternabilidad en el poder, así como el incumplimiento del deber de garantizar la integridad política y territorial del país, determinan la responsabilidad de los citados funcionarios.

La Constitución establece los actos por los cuales son responsables los miembros del Poder Ejecutivo, pero no determina el tipo de sanción que se origina por la realización del acto. Será, entonces, la naturaleza del acto la que determine el tipo de sanción”<sup>10</sup>.

## **ii. Tipos de Responsabilidad**



# Centro de Información Jurídica en Línea



“La responsabilidad puede ser civil, penal, administrativa o política. No obstante, el Presidente de la República no es responsable políticamente ante la Asamblea Legislativa, sino únicamente ante el pueblo que lo eligió.

La responsabilidad civil se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. La responsabilidad administrativa por lo dispuesto en los artículos 199 y 202 de la Ley General de la Administración Pública. Conforme con dichos artículos, funcionario público es responsable ante terceros si ha actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del cargo, aunque solo haya utilizados, los medios y oportunidades que éste le ofrece. Lo que comprende la actuación ilegal, la negligencia e imprudencia erigí actuar.

Dicha responsabilidad existe tanto frente a particulares como frente al propio Estado. Consecuentemente, el ocasionar daños a terceros por dolo o culpa origina la citada responsabilidad, que da derecho al administrado para reclamar una indemnización plenaria por el daño recibido. Asimismo, si el Presidente, el Ministro de Gobierno o ambos hacen incurrir a la Administración en responsabilidad civil, por hecho doloso o no, la Administración debe recobrar plenariamente lo pagado para reparar los daños causados a un tercero, incluyendo los daños y perjuicios irrogados a la propia Administración por la erogación respectiva. Esta responsabilidad puede reclamarse mientras el funcionario esté en sus cargos y hasta un año después de hacer cesado en esas funciones”<sup>11</sup>.

“En el caso de delitos, sin embargo, el término de la prescripción es lógicamente el que corresponda al hecho punible cometido”<sup>12</sup>.



# Centro de Información Jurídica en Línea



**FUENTES CITADAS:**



- <sup>1</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1992. 52pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340.13 H557i)
- <sup>2</sup> ROJAS, Marta Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1997. 47-48pp. ISBN 9977-31-070-X. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 342.06 R741p)
- <sup>3</sup> ROJAS, Marta Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1997. 48-49pp. ISBN 9977-31-070-X. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 342.06 R741p)
- <sup>4</sup> ROJAS, Marta Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1997. 52-54pp. ISBN 9977-31-070-X. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 342.06 R741p)
- <sup>5</sup> ROJAS, Marta Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1997. 54-57pp. ISBN 9977-31-070-X. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 342.06 R741p)
- <sup>6</sup> SERRANO PINTO, Germán. Los Vicepresidentes. *Revista Parlamentaria*. Volumen 2. (2): 261-266 pp. Diciembre 1994. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 328 R).
- <sup>7</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1992. 56-59pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340.13 H557i)
- <sup>8</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1992. 59-62pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340.13 H557i)
- <sup>9</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1992. 75pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340.13 H557i)
- <sup>10</sup> ROJAS, Marta Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1997. 102-103pp. ISBN 9977-31-070-X. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 342.06 R741p)
- <sup>11</sup> ROJAS, Marta Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1997. 103-104pp. ISBN 9977-31-070-X. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 342.06 R741p)
- <sup>12</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1992. 76pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la

Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340.13 H557i)